

ANEXO I A LA LEY 3323-C CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS MEDIADORES

Artículo 1º: Las normas éticas que se establecen en el presente Código no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los mediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 2º: Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, sentido de función y papel que desempeña el mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

Artículo 3º: Antes de iniciar el procedimiento de mediación el mediador deberá informar a todos los presentes, sobre los alcances y excepciones de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

Cumplido este deber de informar, el mediador requerirá a todos los presentes la suscripción de un convenio expreso de confidencialidad, para garantía y seguridad de los mismos. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore con posterioridad al proceso de mediación.

Artículo 4º: Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al centro de mediación en el que actúe el mediador o su oficina, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al Centro, al mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación serán confidenciales.

Artículo 5º: La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

Artículo 6º: Ni los integrantes del Centro, ni los mediadores podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.

Artículo 7º: Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

Artículo 8º: El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 9º: El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- a) Si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o abogados;
- b) Si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados;
- c) Si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes;
- d) Si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes;

- e) Si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Registro de Mediadores o el Tribunal de Ética creado por esta ley;
- f) Si hubiese sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto;
- g) Si hubiere recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes;
- h) Si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;
- i) Si tuviese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes;
- j) Si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

Artículo 10: Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el procedimiento de mediación.

Artículo 11: Está prohibido asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

Artículo 12: El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 13: Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

Artículo 14: El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Artículo 15: El mediador informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativa de disputas cuando ello sea aconsejable.

Artículo 16: Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, cada uno deberá intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.

Artículo 17: El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo con el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

Artículo 18: El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional.

Artículo 19: Los centros de mediación y los mediadores en particular deben cuidar la forma en que hacen las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicio, no podrán anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre otra. No pueden

cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

Artículo 20: Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.